

18 de junio de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Promoción y Sustentación
del Recurso de Apelación.**

El Doctor José Antonio Carrasco, en representación de **Edmundo Griley Guevara**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 11 de abril del 2001, dictada por el **Ministro de Vivienda**, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En esta oportunidad acudimos respetuosamente ante Vuestra Alta Corporación de Justicia con la finalidad de promover y sustentar Recurso de Apelación en contra de la providencia de 31 de octubre de 2001, por la cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1137 del Código Judicial, estimamos que debe revocarse la providencia visible a foja 43 del expediente judicial, por las siguientes razones:

1. La Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Señor Griley tiene su génesis en una "DENUNCIA ADMINISTRATIVA", presentada ante el Ministerio de Vivienda, el día 6 de febrero de 2001, con la finalidad que se anulara el Plano identificado N°940 de **27 de julio de 1998**, al considerar que se aprobó infringiendo el Reglamento Nacional de Urbanizaciones.

2. El demandante dentro de sus pretensiones, persigue que la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, declare entre otras cosas, lo siguiente:

- "c. Que es nulo el plano No. 940 de 27 de julio de 1998, denominado "Brisas del Lago", donde se aprueban modificaciones al plano original de construcción No. 364 aprobado el 14 de abril de 1997.
- d. Que está vigente con todas sus indicaciones el plano certificado No. 364 de la Urbanización Brisas del Lago, aprobado en el Ministerio de Obras Públicas, el 31 de enero de 1995 y en el Ministerio de Vivienda, el 14 de abril de 1997.
- ...
- e. Que el lote No. 43 de la Urbanización Brisas del Lago, vendido al Dr. Griley Guevara no tiene las medidas y linderos según corresponde al plano certificado No. 364, aprobado por el Ministerio de Vivienda el 14 de abril de 1997."

A nuestro juicio, resulta evidente que el demandante, pretende que la Sala se pronuncie sobre una situación jurídica acontecida en abril de 1997 y julio de 1998, contra la cual no ejerció acción legal alguna y que bajo una supuesta "denuncia administrativa", considera que se le habilita la vía para acudir a la Sala Tercera, solicitando que se declare nulo el plano identificado 940 de 27 de julio de 1998.

El capítulo II, del Título VI, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que se refiere a la tramitación de Consultas, Denuncias y Quejas Administrativas, indica el procedimiento que se debe observar en estos casos, señalando que la autoridad debe determinar si es competente para conocer la denuncia presentada, lo referente a la investigación, el término para agotarse, etc. (Ver artículos 80 a 88 de la ley 38 de 2000).

Una cosa es impugnar la Resolución que declara improcedente la solicitud de Proceso de Denuncia Administrativa, y otra es pretender sorprender al Tribunal solicitando declaraciones de fondo, que no cumplen con las formalidades de lo Contencioso Administrativo, ya que si se consideraba que el acto lesionaba derechos subjetivos, se debió presentar la demanda contencioso administrativa pertinente, dentro del término y en el evento de que se tratara de una acción de nulidad, identificarla plenamente, cumpliendo con los requerimientos de ley.

Resulta evidente, que el acto administrativo impugnado no causa estado, por tratarse de una denuncia administrativa, que adolece de los presupuestos requeridos en el artículo 42 de la ley 33 de 1946, para acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que a la letra establece:

Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Antes de concluir es importante destacar que existen precedentes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, relacionados con demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, presentadas contra consultas y quejas, en los que no se han admitido las mismas, situación a nuestro juicio, perfectamente aplicable a las denuncias administrativas.

Por lo expuesto, solicitamos muy respetuosamente a
Vuestra Sala la revocación de la Resolución con fecha de 31
de octubre de 2001, y en su lugar, se declare inadmisibile la
demanda presentada por el Doctor José Antonio Carrasco, en
representación de Edmundo Griley Guevara, contra la
Resolución de 11 de abril de 2001, dictada por el Ministro de
Vivienda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

